

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial
y Obras Públicas

10930 ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se establecen tarifas para los servicios de transporte regular de uso especial con origen o destino en centros de educación.

El artículo 18 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece que la Administración de transportes podrá fijar tarifas obligatorias, en orden a proteger la posición de los usuarios y de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios o actividades de transporte y la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 10.º Uno. 4 que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

Realizado el estudio económico de la estructura de costes de los servicios de transporte regular de uso especial, a que hacía referencia la Orden de trece de diciembre de 1996 (B.O.R.M. de 16-12-1996), procede establecer el nuevo marco tarifario dada la variación de costes existente en la Región de Murcia.

Por cuanto antecede, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1

La presente Orden será de aplicación a los servicios de transporte regular de uso especial cuyo origen o destino sea un centro educativo en vehículos de más de diez plazas, incluido el conductor, que se presten hasta el 31 de diciembre de 1998 y siempre que su recorrido discorra íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en aquellos en que, aunque alguna parte del transporte discorra por otra Comunidad Autónoma, no efectúe en la misma paradas intermedias para tomar o dejar viajeros.

Artículo 2

1. Las tarifas obligatorias para los servicios de transporte regular de uso especial con origen o destino en un centro educativo, serán las siguientes:

Expedición ida y vuelta	Vehículos de 10 a 20 plazas	Vehículos de 21 a 35 plazas	Vehículos de 36 a 55 plazas	Vehículos desde 56 plazas
Hasta 30 Km.	14.000 ptas.	15.000 ptas.	16.500 ptas.	17.500 ptas.
Hasta 60 Km.	15.000 ptas.	16.000 ptas.	17.500 ptas.	18.500 ptas.
Hasta 90 Km.	16.000 ptas.	17.000 ptas.	19.500 ptas.	20.500 ptas.
Más de 90 Km.	160 ptas/km.	175 ptas/km.	190 ptas/km.	195 ptas/km.

La última fila del cuadro de tarifas anterior es aplicable a los servicios de transporte que excedan de 90 kms de ida y vuelta de recorrido, constituyendo la

tarifa aplicable al kilómetro adicional en la parte correspondiente a dicho exceso.

2. La tarifa máxima de aplicación en los servicios de transporte regular de uso especial regulados en esta Orden será la resultante de aplicar para cada caso concreto, las distintas tarifas recogidas en el cuadro del punto anterior más un 10% de la que resulte de aplicación.

3. Las tarifas a que se refiere el punto 1.º corresponden a una expedición de ida y vuelta. Cuando un mismo servicio requiera la realización de una expedición adicional, el importe tarifario se incrementará en un treinta por ciento.

Artículo 3

Cuando el aprovechamiento del vehículo sea inferior al número de plazas autorizadas, la tarifa a aplicar será la que corresponda a un vehículo con número de plazas autorizadas más cercano a las efectivamente ocupadas.

Artículo 4

Los vehículos articulados y de dos pisos, con más de 70 plazas de capacidad autorizadas, incrementarán la tarifa correspondiente en un 20 por ciento.

Artículo 5

Cuando, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, sea obligatoria la presencia de acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en 5.000 ptas./día.

Artículo 6

Las tarifas fijadas en los anteriores artículos se refieren a pago al contado, no incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni otro gasto que suponga actividad adicional a la específica del transporte.

Artículo 7

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 17/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Real Decreto 1.211/1990, de 20 de septiembre por el que se aprueba su Reglamento.

Disposiciones finales

Primera

Se autoriza a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete.— El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José-Ramón Bustillo Navia-Osorio**.